



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Girardot (Cundinamarca), dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	(V) Unión Marital de Hecho
Demandante:	Denis Minelli Beltrán Rodríguez
Demandado:	Hros. De Jaime Alexander Mejía Aragón
Radicación:	2530731840012020 - 00085 00
Auto:	Sustanciación No. 0359
Decisión:	Inadmite demanda

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO instaurada por la señora **DENIS MINELLI BELTRAN RODRÍGUEZ** contra de los herederos del señor **JAIME ALEXANDER MEJIA ARAGON (q.e.p.d.)**, conforme las siguientes anotaciones:

1. La parte actora dirige la demanda únicamente en contra de los herederos indeterminados del señor JAIME ALEXANDER MEJIA ARAGON (q.e.p.d.), sin encausarla en contra de los demás herederos determinados y conocidos del causante, tal como narra en los hechos de la demanda, puesto que el presunto compañero permanente tenía dos hijos menores de edad, por lo cual deberá dirigir también la demanda en contra de estos, acreditando la legitimidad de los citados como demandados *-registros civiles de nacimiento-*, de conformidad con el artículo 85 del C.G.P.

2. El numeral 1º del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 4º del artículo 82 de este estatuto procesal, por cuanto del recorrido fáctico plasmado en el escrito introductorio, se narra el inicio de la convivencia marital desde el 22 de febrero de 2014 hasta el 20 de enero de 2020; sin embargo, en la pretensión 1ª de la demanda, no se indica la fecha cierta de iniciación de la unión marital aquí perseguida, por lo cual deberá adecuarla, determinando concretamente los extremos temporales de convivencia marital, en decir las fechas de inicio y terminación de la misma.

3. Igualmente, infórmese el último domicilio común de las partes, durante el tiempo de su convivencia marital para efecto de determinar la competencia de este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 90 *ibídem*.

Bajo las anteriores consideraciones, la parte actora deberá subsanar la demanda en el término otorgado, acreditando los requisitos que hacen falta. Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, que instaura la señora **DENIS MINELLI BELTRAN RODRÍGUEZ** contra de los herederos del señor **JAIME ALEXANDER MEJIA ARAGON (q.e.p.d.)**.



SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e **integre en un solo escrito** la subsanación de la demanda.

TERCERO: Igualmente alléguese la demanda integrada al correo electrónico institucional del Juzgado.

Notifíquese

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT -
CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

153cb2a0ec7e0e194bb7fa826acd37bd7e0fa7c2e417ccf2d7f405b91fa6759

4

Documento generado en 16/07/2020 11:55:35 AM